

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2007-00861-00
Demandante	MILTON FRANCO SAENZ C.C. 4.172.117
Demandados	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA C.C. 8.358.142
Asunto:	Cancela medida cautelar

Se incorpora respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín¹ donde se informa que, se inscribió embargo para este proceso por dejarlo por cuenta el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín.

Considerando que, este proceso terminó por perención desde el 04 de diciembre de 2009² ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y que no se comunicó oportunamente al Juzgado 26 Civil Municipal lo pertinente, es procedente ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo del Establecimiento de Comercio de propiedad del demandado identificado con matrícula mercantil # 21-380420-02 comunicado por oficio #467 de agosto 23 de 2023 del Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín.

¹ Archivo digital 02.

² Fl. 69 archivo digital 01

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL Medellín, veintinueve de enero de dos mil ocho

Oficio Nº 122

4 FFB 2000

Señores

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL

Medellín

Comedidamente y por medio del presente me permito comunicarles que mediante auto de la fecha, se ordenó oficiarles a fin de informarles que <u>se ha tomado atenta nota</u> del embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado señor JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA dentro del proceso ejecutivo adelantado en este Despacho radicado 2007-1216.

Dicho embargo fue comunicado a éste Despacho, mediante oficio 006 del 11 de enero de 2008, embargo decretado dentro del proceso ejecutivo radicado en ese Despacho bajo el N° 2007-00861 00 adelantado por el señor MILTON FRANCO SAENZ.

Lo anterior para su conocimiento de demás fines...

Atentamente,

VIVIANA MARCELA SILVA PORR

Secretaria

Remítase este auto a la entidad correspondiente³.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS #** ____68_

Hoy **06 de mayo de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

³ <u>transparencia@camaramedellin.com.co</u>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01197b2abc915b152a6d4d815f852476cf099518f2034984e7bd0b6f86dad959**Documento generado en 02/05/2024 03:56:02 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 939

RADICADO: 05001-40-03-**016-2021-00632**-00

ASUNTO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada – incorpora no acepta excusa del perito ordena notificarle el presente auto – nombra nuevos peritos por celeridad – informa

Revisado el escrito de incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del señor Carlos Andrés Osorno, se evidencia claramente del mismo que este no invocó ninguna causal de nulidad ni sustancial, ni procesal, que deba ser estudiada o resuelta por este despacho, simplemente se limitó a dar una posición frente a algo con lo que no está de acuerdo, pero no encausó la misma, es decir los fundamentos mencionados por el apoderado, no están consagradas como causales de nulidad procesal, las cuales están taxativamente contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, como tampoco encauso está en una nulidad sustancial, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1741 del Código Civil.

De otro lado y si bien lo que pretende el actor es atacar la diligencia de secuestro, se le pone de presente que de conformidad al artículo 40 del Código General, ésta fue puesta en conocimiento en providencia del 01 de julio del año 2022 notificada por estados del 05 de julio del mismo año, por lo que a la fecha el término para presentar una nulidad frente al mismo ya expiró y sería totalmente extemporánea, pues el artículo es claro al referir:

"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula.

La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días

<u>siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho</u>
<u>diligenciado al expediente</u>. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición".

Dado lo anterior el presente incidente de nulidad debe ser rechazado de plano, esto teniendo en cuenta lo precitado en el artículo 43 del Código General del Proceso que establece:

"El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

- 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
- 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta (...)" Negrilla y subrayado del Despacho.

Y esto en concordancia con lo indicado en el inciso final del artículo 135 ibidem

"(...) <u>El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en</u>

<u>causal distinta de las determinadas en este capítulo</u> o en hechos que

pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de

saneada o por quien carezca de legitimación".

Por lo anteriormente expuesto y al no encontrase los sustentos fácticos indicados por el actor, encausadas dentro de las causales de nulidad referidas, el despacho procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada.

De otro lado se incorpora al proceso, la excusa presentada por el perito designado Santiago Palacio Ramírez, sin embargo, dado que no aporta ningún documento o prueba de su impedimento para presentar tal dictamen, el despacho se sirve requerir al mismo a fin de que allegue la documentación correspondiente o de lo contrario proceda a cumplir las funciones encomendada en el nombramiento, se requiere a las partes para que comuniquen el presente auto al perito.

De igual manera con el fin de avanzar en el presente trámite, y dado que la Lonja en el archivo 40 aportó los datos de otros posibles peritos, el despacho para tal efecto y de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del decreto 48 del Código General del Proceso, designará por economía a otra terna de peritos, dejando claridad que primero que acepte será quien realice el dictamen:

Esteban González Calad	3164473335	estebangcalad@gmail.com
Jorge Alberto Medrano		
Vega	3115043461	gerencia@coval-sas.com
David Alonso Mafla		
Martinez	3012161947	avaluadormafla@gmail.com

Lo anterior, para que realicen el dictamen pericial correspondiente según providencia del 06 de junio de 2023, consistente en el sobre el valor actual de las mejoras (tercer piso) construidas sobre el segundo piso de bien inmueble identificado con la M.I. Nº 01N-5118841. (ver archivo 34 del expediente).

Una vez posesionado el perito, deberá aportar su experticia de manera electrónica dentro del término indicado en la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 06 de junio de 2023, so pena de acarrear las sanciones disciplinarias y económicas a las que haya lugar de conformidad con el Art. 229 del C. G del P.

Las acciones tendientes a la notificación del perito designado y para que proceda a posesionarse en el cargo correrán por cuenta de los interesados.

Finalmente, se le pone de presente a la apoderada Darlin Ospina, que cualquier archivo que requiera del expediente puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solitud de nulidad planteada por el apoderado del señor Carlos Andrés Osorno, por no encontrarse configurada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 68

Hoy **06 DE MAYO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cba24fe74a6061c35bf03636b1e72f63f06b098b230a6e6946e75cdfa89e71**Documento generado en 03/05/2024 01:10:22 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2021-00632**-00

ASUNTO: incorpora y corre traslado cuentas secuestre

Para los fines pertinentes se incorpora al proceso memorial allegado por el secuestre, mediante el cual rinde cuentas de su actuar (archivo 32)

Así las cosas y siguiendo las disposiciones del artículo 51 y 52 del Código General del proceso, se pone en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, quien fuere designado como secuestre.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____68___

Hoy **06 DE MAYO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a15b4ab8d667b97ea8089436d530aef461165555eef9c2baabd44b0a6d000d9e

Documento generado en 03/05/2024 02:03:37 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00086-00 ASUNTO: RECONOCE SUBROGATARIO y PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora al proceso la Escritura Pública número 167 del 22 de enero de 2021, de la Notaria Dieciocho (18) del Círculo Notarial de Medellín, mediante la cual la señora BLANCA EUGENIA ÁLVAREZ RUIZ, vende sus derechos herenciales en este proceso LEÓN DE JESÚS ÁLVAREZ RUIZ. En razón de lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al tenor del acto escritural aportado, al señor LEÓN DE JESÚS ÁLVAREZ RUIZ, como subrogatario de los derechos herenciales que en este proceso de sucesión le llegaren a corresponder a la señora BLANCA EUGENIA ÁLVAREZ RUIZ, como heredera del causante señor Jorge de Jesús Álvarez.

SEGUNDO: La solicitud de tener nuevamente al señor LEÓN DE JESÚS ÁLVAREZ RUIZ, como subrogatario de los derechos herenciales que en este proceso de sucesión le llegaren a corresponder al señor LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ RUIZ como heredero del causante señor Jorge de Jesús Álvarez, la misma se encuentra resuelta en auto de fecha 02 de diciembre de 2022. Archivo 18.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por
ESTADOS #68
Hoy <u>o6 de mayo de 2024</u> a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbbb2634060dbc2d2d58f571342d16ae251f638a3f8207bbdfceb0489629ac3**Documento generado en 02/05/2024 03:55:59 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 05001-40-03-016-2022-00590-00 ASUNTO; Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente el correo electrónico allegado por la profesional de derecho en representación de la parte demandante, solicitando terminación del proceso por pago, sin embargo, no se le dará trámite alguno por cuanto en auto de fecha 01 de abril de 2024, el Juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, providencia que se encuentra en firme, que si bien fue objeto de reparo, el juzgado no accede a lo peticionado por la parte accionante en virtud a lo indicado en providencia que antecede. Ver archivo 31

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Se notifica el presente auto por	
ESTADOS # 68	
Hoy 06 <u>de mayo de 2024</u> a las 8:00 A.M.	
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN	
SECRETARIA	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f3be7002021bd2999e697f5403676a0244148f8ee8f19cd58a4b9a7eac617ae

Documento generado en 02/05/2024 03:56:00 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-00605 Asunto: Incorpora – reconoce personería

Se incorpora al proceso el poder allegado de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código de General del Proceso, razón por la que se reconoce poder a la abogada **Sandra Maryuri Restrepo García**, quien continuará representando los intereses de la parte solicitada en los términos del poder conferido. Se le informa a la apoderada que el link del expediente puede solicitarlo vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Por otro lado, se requiere a la parte solicitante para que se pronuncie con relación a los documentos aportados por el BANCO DE BOGOTÁ el día 30 de mayo de 2023 y qué mediante el auto del 11 de julio de 2023 se le puso en conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

EDB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____68____

Hoy 06 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5796614070bb2b54dc76143d2a99d4006813f5ad5ec5eb68d48f0cc3d089699**Documento generado en 02/05/2024 03:56:01 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-01295 Asunto: Incorpora – renuncia poder

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la renuncia de poder, conforme con las disposiciones del artículo 76 del Código de General del Proceso; por lo tanto se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, quien representó los intereses del BANCO GNB SUDAMERIS. Por otro lado, teniendo en cuenta el auto interlocutorio 2251 del 14 de diciembre de 2023, declaró la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, no se le va a dar trámite a la renuncia poder porque el proceso ya finalizó.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

EDB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __68____

Hoy 06 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243d91ee51dd1f38680a36c2c667200eccdabcac255d8f48a29741070a3e1140**Documento generado en 02/05/2024 03:55:58 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00650-00

ASUNTO: DESIGNA CURADOR

Vencido el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIO DE JESÚS BORJA PULGARÍN y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE SOBRE EL CUAL SE PRETENDE LA SERVIDUMBRE, procede el Despacho a nombrarle(s) curador Ad. Litem, a quien se le notificará el auto de fecha 12 de octubre de 2022, que ADMITE LA DEMANDA DIVISORIO, para lo cual se designa a:

DESIGNADO:	DIEGO SUÁREZ GARCÍA,
CORREO ELECTRÓNICO:	diego.suarez888@gmail.com

Comuníqueseles su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiendo que el cargo será ejercido de manera gratuita y que su aceptación es de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones establecidas en la ley, para lo cual deberá comunicarse con el despacho de manera virtual dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación para efectos de ser notificado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE	
MEDELLÍN	
Se notifica el presente auto por	
ESTADOS #68	
Hoy 06 de mayo de 2024 a las 8:00 A.M.	

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f37bdcf7e8d2cd3c88285d587ecb221d8f1490d9cb1455db1c6a50daccf3747a

Documento generado en 02/05/2024 03:55:59 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-00285-00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR NIT 890.981.395-1
Demandados	DERLY SULEY OSPINA MEJÍA C.C. 1214.717.899
	JEFFRY DE JESÚS OSPINA MEJÍA C.C. 1017.198.450
Asunto:	Incorpora –Ordena oficiar

Se incorpora al expediente la solicitud del empleador del demandado JEFFRY DE JESÚS OSPINA MEJÍA, en la cual informan al Despacho que fueron consignados erróneamente a la cuenta del Juzgado Civil Municipal de Envigado unos títulos judiciales que eran para este proceso en cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio #19531.

Anexan a su solicitud, relación de títulos del Banco Agrario donde se evidencia que efectivamente se consignaron dineros en la cuenta judicial del Juzgado 03 Civil Municipal de Envigado en relación a las mismas partes de este proceso.

52662041003 003 CIVIL MUNICIPAL ENVIGADO

: 3 8909813951 COOPERATIVA FINANCIE CONFIAR Demandante JEFFRY DE JESUS : 1 1017198450 OSPINA MEJIA Demandado 570.184,00 4 01359 0000672393 3 1 01017198450 ImpEnt 20230707 319.149,00~4 01359 0000682684 3 1 01017198450 ImpEnt 20230905 437.930,00 4 01359 0000688178 3 1 01017198450 ImpEnt 20231006 478.073,00 4 01359 0000694385 3 1 01017198450 ImpEnt 20231115

En consecuencia, se ordena remitir este auto al Juzgado 03 Civil Municipal de Envigado para que, verifiquen si los títulos referenciados pertenecen algún proceso que allí se tramita y del cual hayan solicitado el embargo a CJ BAKERY SAS entre las partes indicadas; en caso contrario se solicita convertir dichos títulos a este Despacho para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

Jana

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _ _68_

Hoy **06 DE MAYO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

¹ Ver archivo digital 30 cuaderno principal. j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc8aad3a4dcce7186a991d423a8f189e3529b54b44a9606a7cc36065a0205b8c

Documento generado en 02/05/2024 03:56:01 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00697-00

ASUNTO: Incorpora y ordena enviar acta de Notificación

De conformidad con el correo electrónico allegado por la abogada SINDY JHOANA COSSIO RODAS, aceptando el cargo como curador en el proceso de la referencia, se procederá a enviar la notificación de manera electrónica al correo electrónico informado en el correo allegado, notificación a la cual se le anexará el enlace del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ Juez

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por	
ESTADOS # 68	
Hoy 06 de mayo de 2024. a las 8:00 A.M.	
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN	
SECRETARIA	

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f08ac5338bf519cb340c88c4a6329d87af5d25567ba6dd51b26b652102ef55d**Documento generado en 02/05/2024 03:55:58 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00861

Asunto: Incorpora – acepta renuncia – reconoce personería

De conformidad con los memoriales que anteceden (memorial renunciando al poder y otorgando poder a un nuevo abogado), se incorpora al expediente renuncia de poder y nuevo poder; por lo tanto se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MARÍA MONTES RODRÍGUEZ, quien representó los intereses del SANTIAGO VELEZ PENAGOS S.A.S.; de igual manera se le reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, quien continuará representando los intereses del SANTIAGO VELEZ PENAGOS S.A.S., en los términos del poder conferido. Se pone en conocimiento que el acceso al expediente, podrá ser solicitado a través del canal de atención virtual del despacho aplicación **WhatsApp** abonado **3014534860**.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

EDB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # 68

Hoy 06 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1014159218a8e55ccfcb651801aa8eb0cb6ed6ee8708eb010673fff72eb03d**Documento generado en 02/05/2024 03:55:57 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00904

Asunto: acepta revocatoria del poder – requiere parte demandante

De conformidad con los memoriales que anteceden, se incorpora al expediente revocatoria del poder y por lo tanto se acepta la revocatoria presentada por el señor JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA TORO al poder otorgado a la abogada JULIANA MARIA OROZCO CADAVID, quien representó los intereses del señor JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA TORO.

Además, se le requiere a la parte demandante para que informe si va a conferir poder a otro abogado, o si por el contrario, va a continuar el proceso en causa propia; y también, con el fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Por último, se pone en conocimiento que el acceso al expediente, podrá ser solicitado a través del canal de atención virtual del despacho aplicación **WhatsApp** abonado **3014534860**.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # 68 ____

Hoy 06 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

EDB

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8d5ee102450faf4f8b0cdfeaf2ded3d9cfd1236a41f8f9f801bb2714b34202**Documento generado en 02/05/2024 03:55:54 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01085 Asunto: Incorpora – reconoce personería

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorporan al expediente la Nota Devolutiva de la ORIP Zona Norte de Medellín, el poder otorgado por el demandado y la gestión de notificación electrónica enviada a los demandados en buzones de correos que aún no se encuentran acreditados dentro del expediente; previo a estudiar la notificaciones, se requiere a la parte actora para que aporte los certificados de la empresa postal sin unir a otros documentos o memoriales tal como lo expide la empresa postal, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, los certificados aportados tienen deshabilitada esa opción y el despacho debe verificar que los documentos enviados con la misiva electrónica corresponden a los del proceso; de igual manera, deberá aportar prueba de obtención de los correos electrónicos de conformidad con lo establecido el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

Además, se reconoce personería a la abogada **Albeymer Sánchez García**, quien continuará representando los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido, de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código de General del Proceso. Se le informa a la apoderada que el link del expediente puede solicitarlo vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __68_

Hoy 06 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 058da6b6ef1e9cfd7d0c733949dc2a75797f1fc7951fc6aafe1cb58cc6fa5771

Documento generado en 02/05/2024 03:55:55 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01263 Asunto: Libra mandamiento Interlocutorio Nro. 940

Subsanada oportunamente la demanda, cumpliendo todos los requisitos exigidos, y como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN- y en contra de JOSÉ ÁNGEL CASTILLO RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero:

 La suma de \$50´519.498 correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 22 de febrero de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla^{'1}.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. ____68__

Hoy, 06 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON

Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43451f1e4bb181e7ec6647a510ee43b2e2eb456ad4e5a468b2a193d683f84de**Documento generado en 02/05/2024 03:56:03 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01342 Asunto: Sustitución de poder – reconoce personería - Requiere parte demandante

Se incorpora al proceso la sustitución de poder allegada de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código de General del Proceso, razón por la que se acepta la sustitución de poder que hace el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez a la abogada Maria Elena Restrepo Tobón, quien continuará representando los intereses de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido; se le hace una claridad al abogado Betancur Velásquez que el poder otorgado y sustituido lo hizo en nombre propio, y no como representante legal de SOLUCIONES JURÍDICAS BETA S.A.S como lo indica en el escrito de sustitución del poder. Además, se le informa a la apoderada que el link del expediente puede solicitarlo vía WhatsApp en el número 3014534860, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Para finalizar, con el fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio 2057 del 14 de noviembre de 2023 dirigido a la ORIP de Cereté, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____68____

Hoy 06 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. SECRETARIA

EDB

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbf4475e6b27c84b636ea24c64e19ea0caa3c9f1d4daf90c15ec91468196cbf6

Documento generado en 02/05/2024 03:55:55 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 647

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01409-00

ASUNTO: resuelve recurso – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto mediante el cual se dio por rechazada la demanda, para lo cual se permite:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2023 (archivo 07 del expediente digital), el despacho, de conformidad con el Art. 90 del C. G del P., procedió a inadmitir la demanda verbal sumaria de restitución, para que se atendieran, entre otros, el siguiente punto:

"3. Deberá la parte actora, aportar el respectivo poder que faculte a la señora LILIANA PIEDAD LONDOÑO, para actuar en representación del arrendador, esto en vista de que el contrato de mandato aportado no suple dicha facultad.".

La parte accionante presentó escrito de subsanación de manera oportuna en la que indicó frente a eses requisitos, lo siguiente:

"Acerca de esta causal, el juzgado considera que dicho contrato de mandato no suple dicha facultad, sin embargo, no expresa las razones de fondo o de forma para llegar a tal conclusión. Así, esta parte, para fundamentar de manera correcta, solicita amablemente que el juzgado considerar los siguientes argumentos acerca de la existencia y validez del contrato de mandato. Tal como lo señala el artículo 2142 del Código Civil, "El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera". Para el presente caso, se trata de un contrato de mandato con

representación, como lo autoriza el artículo 1505 del Código Civil, "Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo" Este contrato puede ser verbal o escrito, tal como lo expresa el artículo 2149 del Código Civil, "El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible" (negrillas propias). Para el presente caso, el mismo es escrito."

No obstante haberse pronunciado de manera oportuna el juzgado dispuso rechazar la demanda por considerar no haberse subsanado en debida forma esos requisitos, aduciendo básicamente que "se tiene que, en el presente proceso, el arrendador le concede mediante un poder, que denominó especial, la facultad a una tercera persona que no es abogada, para que ésta realice los actos tendientes a la restitución de determinado bien inmueble, sin embargo, dicho documento no cumple con los requisitos y facultades para ser un poder especial, pues no es claro en cuáles son los actos necesarios para la restitución de los cuales se confiere poder, no se trata de expresiones genéricas, sino que como bien su nombre lo indica, el poder al ser especial, debe ser específico"

Dentro del término oportuno la parte accionante presentó el recurso que hoy se estudia expresando básicamente que en sus escritos que "a pesar de las consideraciones del despacho, se está ante un mandato especial puesto que los negocios para el cual fue otorgado han sido especificado (sic), cumpliendo con la exigencia del artículo 2156, el cual para el caso concreto, es la restitución del inmueble. Por lo tanto, hacen parte de las facultades de la señora Londono (sic), representar al mandatario en el presente proceso de restitución de inmueble arrendado toda vez que la gestión para la cual se conformó el contrato de mandato es la "efectiva restitución del inmueble". Igualmente, dichos actos no deben limitarse únicamente a buscar por medios ajenos a la rama judicial la restitución del inmueble si no que (sic), además, hacen parte de dicha gestión la posibilidad de representar los intereses del mandante ante un juez de la república, en concordancia con el artículo 2158 del Código Civil. De tal manera, como la señora Londono (sic), no es abogada titulada, resulta lógico que para poder cumplir con su mandato, haya conferido poder a un tercero habilitado para representar los intereses de su mandante. De tal manera, es plausible que la señora Londono (sic), actúe en representación del señor Palacio, lo anterior en concordancia con el poder que reposa en el expediente y el Código Civi"

Finalmente, solicitó la reposición de la providencia recurrida y en lugar admitir la demanda.

De cara a resolver el recurso de reposición, sea lo primero advertir que la situación de disconformidad aducida por el recurrente, corresponde en efecto a que el contrato de mandato aportado si cumple los requisitos exigidos para poder mediante el mismo representar a otra persona.

Por lo que dado esto el despacho se sirve indicarle al recurrente, que, según el Código Civil, frente al mandato bien sea **general** o **especial** ha determinado lo siguiente:

"Artículo 2156. Mandato especial y general

Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

(...)

Artículo 2158. Facultades del mandatario

El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial."

Así mismo el Código General del Proceso estableció:

"Artículo 74. Poderes

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes

<u>especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente</u> <u>identificados.</u>

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona (...)" negrilla y subrayado del despacho.

Expuesto lo anterior, y verificado los argumentos presentados en el recurso, pareciera que el recurrente está interpretando de manera errada el contenido del artículo 2156 y 2158 del Código Civil, pues en ningún momento el despacho está omitiendo los requisitos allí exigidos, por el contrario, teniendo en cuenta tal normativa se le indicó al actor que el poder dado por arrendador a una tercera persona en este caso la señora LILIANA PIEDAD LONDOÑO, si bien se denominó especial, no cumplía ni con las facultades, ni con los requisitos para ello, pues en dicho poder no se especificaron los actos para los cuales se estaba dando poder, ésto por cuando si aplicamos la norma citada por la misma recurrente, tenemos que del artículo 2156, el mandato especial comprende uno o más negocios determinados y su vez en complemento con el artículo 74 del C.G.P., ese poder especial deberá contener asuntos determinados y claramente identificados, que es en efecto lo que no se da en el presente caso, el despacho no está desconociendo las funciones del mandatario, como erróneamente lo interpreta la recurrente al citar en negrilla el contenido del artículo 2156 del Código Civil "(...)perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro (...)

Es decir, el juzgado no desconoce las funciones que por atribución de ley tiene un mandatario, lo que está exigiendo es que ese mandato o poder cumpla con las demás normas concordantes, que para el caso se otea claramente como bien se indicó en la inadmisión y posterior rechazo, el documento allegado no cumple las exigencias normativas para ser un poder o mandato especial.

En síntesis, no habrá de reponerse la providencia recurrida, para este juzgado es claro que la interesada no dio cumplimiento de manera precisa a los requisitos de inadmisión solicitados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No repone la providencia del 18 de enero de 2024 por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16	CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el	presente auto por
ESTADOS #	68

Hoy**6 de mayo de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b6bf028162cd636cd66ae428971ba122184d1a3cbebee142dc093817a5ba5ac

Documento generado en 02/05/2024 05:11:04 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2024-00063**-00

ASUNTO: Incorpora – accede notificar – requiere previo requiere previó a aceptar

póliza

De conformidad con el memorial que antecede (archivo 12 cuaderno principal), se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico de la demandada; de igual manera se accede a lo solicitado por la parte demandante, en el sentido de que el despacho realice la respectiva notificación virtual a la parte demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**; por tal motivo se enviará la respectiva acta de notificación y link del expediente a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

De otro lado, se incorpora al cuaderno de medidas, la caución solicitada (archivo 02 cuaderno medidas), sin embargo, se otea de la misma que, no se indicó de manera correcta el radicado del proceso, pues como se evidencia en el encabezado, este es 016-2024-00063-00, y en la póliza allegada quedo 016-2024-0063-00, con un cero menos

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SE LLEGASEN A CAUSAR.

DEMANDANTE: CLAUDIA PEREZ SANCHEZ CC: 43300254

DEMANDADO: ASEGURADO/BENEFICIARIO: LA PREVISORIA SASCOMPAÑIA DE SEGUROS NIT: 860002400-2 Y/O TERCEROS AFECTADOS POR LA MEDIDA

APODERADO: ALEJANDRO DE JESUS GARCIA GUTIERREZ - CC 1012439152

DIRECCION: CR 63 36 19 - TELEFONO: 033147610645

PROCESO: VERBAL RDO: 016-2024-0063-00

ARTICULO: ART 590 NUM 1 LIT A Y NUM 2 C.G.P. (WEB)

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Nºo.: (16) DIECISEIS

Por lo que se deberá realizar la corrección a la póliza en dicho sentido, una vez aportada nuevamente con la corrección anterior, se procederá a decretar la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL	_
Se notifica el presente auto por	
ESTADOS #68	

Hoy **06 DE MAYO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7d63be01b5745641da50d509606734a2ff474239eafd99ab304fb12c42a6979

Documento generado en 02/05/2024 03:55:56 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 05001-40-03-016-2024-00350-00 ASUNTO; Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente el correo electrónico allegado por el profesional de derecho en representación de la parte demandante, solicitando retiro de la demanda, sin embargo, no se le dará trámite alguno por cuanto en auto de fecha 22 de abril de 2024, el Juzgado deniega el mandamiento de pago, providencia que se encuentra en firme o no fue objeto de reparo por la parte demandante. Ver archivo 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #68
Hoy 06 <u>de mayo de 2024</u> a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ba6387761492c9ecb3cdbb321d857b08c9244bc3b11076f37c921c19b11634**Documento generado en 02/05/2024 03:55:56 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 945

RADICADO: 05001-40-03-**016-2024-00518**-00

ASUNTO: Rechaza demanda

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 (CIVIL M	UNICIPAI
Se notifica el	presente	auto por
FSTADOS #	68	

Hoy **06 DE MAYO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

F.R.

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92eb7132f0b67282260fd147b8b5abe98c373fd407899499ad6d700b9aff56a**Documento generado en 02/05/2024 03:55:52 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00617 Asunto: Libra mandamiento Interlocutorio Nro.942

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificado de cuotas de administración), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DE PIEDRA PH** y en contra de **MARY SOL PÉREZ OSORIO** por las siguientes sumas de dinero:

NUMERO	Oblig	ación	FECHA	ADMON APARTAMENTO	TOTAL
cuota	Inicio	Fin	Exigibilidad	Valor Mes	Valor adeudado (pesos colombianos)
	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA		
1	1/05/2023	31/05/2023	1/06/2023	\$ 252.811	\$ 252.811
2	1/06/2023	30/06/2023	1/07/2023	\$ 252.811	\$ 505.622
3	1/07/2023	31/07/2023	1/08/2023	\$ 252.811	\$ 758.433
4	1/08/2023	31/08/2023	1/09/2023	\$ 252.811	\$ 1.011.244
5	1/09/2023	30/09/2023	1/10/2023	\$ 252.811	\$ 1.264.055
6	1/10/2023	31/10/2023	1/11/2023	\$ 252.811	\$ 1.516.866
7	1/11/2023	30/11/2023	1/12/2023	\$ 252.811	\$ 1.769.677
8	1/12/2023	31/12/2023	1/01/2024	\$ 252.811	\$ 2.022.488
9	1/01/2024	31/01/2024	1/02/2024	\$ 276.271	\$ 2.298.759
10	1/02/2024	29/02/2024	1/03/2024	\$ 276.271	\$ 2.575.030

- Más los intereses moratorios individuales para cada cuota, causados desde la fecha de exigibilidad arriba indicada y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan generando desde marzo 01 de 2024, más los intereses moratorios individuales desde la fecha de exigibilidad y hasta el pago total de la obligación a la tasa de interés de mora certificada por la Superfinanciera.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JUAN PABLO LONDOÑO MESA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

-

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _68____

Hoy, 06 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524d4642af1a922991ca4aec88205e5fa4a387edcf84745d2f62a8e821b04276**Documento generado en 02/05/2024 03:55:44 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00622 Asunto: Libra mandamiento Interlocutorio Nro. 948

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de MARÍA PATRICIA MONROY DURANGO y ALEXANDER URANGO FUENTES por los siguientes valores:

 La suma de \$8.005.754 correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados mes a mes a la tasa certificada por la Superfinanciera en la modalidad de consumo, desde el 06 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación

conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. __68_

Hoy, 06 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bd07a02fb2ed193dd1547f82a1d74bcfb061e3d0d3f9ce6c85133e0e2b3d675

Documento generado en 02/05/2024 03:55:47 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00631 Decisión: inadmite Interlocutorio Nro. 951

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del <u>término de cinco (5)</u> <u>días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto</u>, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Aportará el certificado de representación legal del CENTRO COMERCIAL SAN JUAN 70 PH, donde se acredite que MARÍA JOHANNA CARTAGENA RODRÍGUEZ es la administradora, el cual dice aportar, pero no se anexa efectivamente #2 art. 84 y 85 del C. G. del P.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 68

Hoy 06 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA

Jana

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0510d193078f9ce3b080b9ecbe8fe1d9d8540eaef0a5fa80f6ebb7f5bf4c649b**Documento generado en 02/05/2024 03:55:48 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00637 Decisión: inadmite Interlocutorio Nro. 943

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPOCESO**, para que dentro del <u>término de cinco (5)</u> <u>días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto</u>, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte solicitante indicar qué clase de perito requiere, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de solicitud de la prueba extraprocesal, que la finalidad del perito es poder identificar el cambio de destinación y uso del inmueble.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPOCESO.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __68_

Hoy 06 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cef8f9633c9dcb02952172fad346d787d51148eb309ab7c21818e201fc7cba2**Documento generado en 02/05/2024 03:55:53 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00638
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 952

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de JORGE ALBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ y CE VE ÓPTICA SAS por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$69.077.960 correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde noviembre 18 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de \$ 7.821.215 por concepto de intereses remuneratorios por el periodo comprendido entre el 31 de Diciembre de 2022 hasta el 17 de Noviembre de 2023 calculados a una tasa fija de 21,58% efectiva anual.
- La suma de \$1.529.565 por otros conceptos según la literalidad del título.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 68

Hoy, 06 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON

Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7bfeefdaf0545a55c4fca262b4d5ee08db2a62b050f3dcfb7808ed0782c6d14

Documento generado en 02/05/2024 03:55:49 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00640 **Decisión: inadmite Interlocutorio Nro. 954**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5)** días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Anexará los títulos valores en los cuales soporta las pretensiones de la demanda, toda vez que, los anuncia como aportados sin embargo no se vislumbran en los anexos de la misma.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

Jana

NOTIFICACIÓN POR ESTADO **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL** Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _68_

Hoy 06 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON **SECRETARIA**

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b785e6ced9bb970e9a059a87c06022e4d1ed75c2bf4cacbbe8bf70e09a70dbde

Documento generado en 02/05/2024 03:55:51 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00670 Decisión: Concede amparo de pobreza Interlocutorio Nro. 944

En virtud de la solicitud presentada y por cumplir las condiciones consagradas los los Arts. 151 y 152 del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **CARMEN MIRIAM ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ** con los efectos, consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso y con el ánimo de ser representada en proceso de sucesión.

SEGUNDO: Se nombra como apoderado judicial al abogado **JUAN PABLO GONZÁLEZ RIOS**, quien se localiza en el correo electrónico <u>JUANPAGONZALEZR@GMAIL.COM</u>

TERCERO: La parte interesada realizará las gestiones correspondientes para notificar al profesional del derecho designado, advirtiéndole que el mismo será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

JUZGADO 16 CIVIL N	
ORALIDAD MI	EDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____68_____

Hoy **<u>06 de mayo de 2024</u>** a las 8:00 A.M.

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c269a893f6bcc686257c56cfc63cbc8b2177010dee13fa01948c0b86140e5b

Documento generado en 02/05/2024 03:55:52 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-2024-00673-00 Decisión: Deniega mandamiento de pago.

Interlocutorio Nro. 947

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea *clara*, *expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo".

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez del documento.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
- 4. La clave pública del usuario.
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
- 6. El número de serie del certificado.
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado".

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibid: "Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las

-

² Artículo 2 literal d.

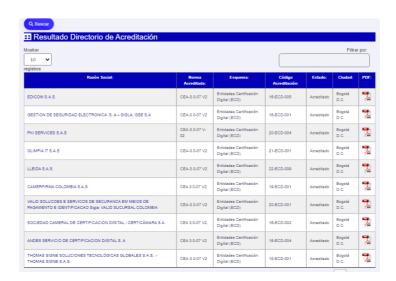
mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto".

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuente de la validez de la firma impuesta en el pagaré que se pretende ejecutar; al escanear el código QR contenido en el pagaré arroja el siguiente certificado:



Certificado que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 35 de la ley 527 de 1999, de igual manera, no se aporta certificado de la ONAC que dé cuenta de que la entidad certificadora esté avalada por dicha entidad, sin embargo, el despacho procede a realizar la consulta en página web de la ONAC, donde se evidencia que la entidad certificadora no se encuentra en el listado publicado, situación que no permite tener certeza que la obligación realmente provenga del deudor para ser exigible en este tipo de procesos.



De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

- 1°. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- **2°.** Se incorpora sin trámite alguno el escrito allegado archivo 08 del expediente, por cuanto el juzgado en el mes febrero no rechazó demanda en tal sentido.
- **3°.** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.
- **4°.** Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #68
Hoy 06 de mayo de 2024 a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e754289708bc47951f2f1351b9dbe75aea1d791e792133d49829156940dab79**Documento generado en 02/05/2024 03:55:53 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-2024-00693-00

Decisión: Deniega mandamiento de pago.

Interlocutorio Nro. 941

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea *clara*, *expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo".

¹ MORA G, Nelson. Procesos de Ejecución. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez del documento.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves

criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
- 4. La clave pública del usuario.
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
- 6. El número de serie del certificado.
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado".

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibid: "Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

² Artículo 2 literal d.

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
- c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto".

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuente de la validez de la firma impuesta en el pagaré que se pretende ejecutar, tampoco fue allegada la certificación de la la ONAC que dé cuenta de que la entidad Protecdata Colombia esté avalada por dicha entidad, situación que no permite tener certeza que la obligación realmente provenga del deudor para ser exigible en este tipo de procesos.

en buscar.	ino de búsqueda relacionado con l	a actividad que requiere consultar. s	eteccione ta sugen	ericia del distado propuesto y de cu
	Nombre del Organismo o Ra	azón Social:		
	Protecdata Colombia			
		Q Buscar		
■ Resultado Directorio de Acre	ditación			
Mostrar 10 v registros				Filtrar por:
Razón Social: Norma Acredita	ida: Esquema:	Código Acreditación:	Estado:	Ciudad: PDF;
	Ningún dat	o disponible en esta tabla		
Mostrando registros del o al o de un total o	de o registros			Anterior Siguiente
3uscar por Nombre	del Organismo o	o Razón Social		
continuación ingrese una palabra o términ			eleccione la sugere	encia del listado propuesto y de cli
Buscar por Nombre A continuación ingrese una patabra o términ n buscar	no de búsqueda relacionado con la Nombre del Organismo o Raz	actividad que requiere consultar, s	eleccione la sugere	encia del listado propuesto y de cli
continuación ingrese una palabra o términ	no de búsqueda relacionado con la	actividad que requiere consultar, s	eleccione la sugere	encia del listado propuesto y de cli
continuación ingrese una palabra o términ	no de búsqueda relacionado con la Nombre del Organismo o Raz	actividad que requiere consultar, s	eleccione la sugere	encia del listado propuesto y de cli
continuación ingrese una palabra o términ	no de búsqueda relacionado con la Nombre del Organismo o Ra: VOZDATA	actividad que requiere consultar. s zón Sociat:	eteccione ta sugere	encia del listado propuesto y de cli
continuación ingrese una patabra o térmir n buscar.	no de búsqueda relacionado con la Nombre del Organismo o Ra: VOZDATA	actividad que requiere consultar. s zón Sociat:	eteccione la sugere	encia del listado propuesto y de cli Filtrar por:
Neontinuación ingrese una patabra o términ in buscar IIII Resultado Directorio de Acree destrar	no de búsqueda relacionado con la Nombre del Organismo o Ra: VOZDATA ditación	actividad que requiere consultar. s zón Sociat:	eleccione la sugere	

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

- 1°. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- **2°.** Se incorpora sin trámite alguno el escrito allegado archivo 08 del expediente, por cuanto el juzgado en el mes febrero no rechazó demanda en tal sentido.
- **3°.** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.
- **4°.** Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8aa321ce474c862d6c42abc4164ef9c2a77918cfc1a9099fd92e50f12adf9be5

Documento generado en 02/05/2024 03:55:54 PM